

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Radicación:	13-836-6001111-2010-80387-00 Interna del Tribunal Grupo No. 10 de 2023, No. 014
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco
Procesados:	Ramón Andrés Munera Arias y Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito:	Homicidio agravado
Decisión:	Se decreta la preclusión

Aprobado en Acta No. 131

Cartagena, dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco - Bolívar, de no ser porque se advierte que la presente acción penal se encuentra prescrita.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 3 de abril del año 2011, en la carretera troncal de occidente sector "La Cruz del Viso", kilómetro 5, sobre la vía que conduce de ese lugar al municipio de María la Baja, cuando el señor German Enrique Duperret, quien se encontraba manejando una bicicleta en práctica deportiva, fue interceptado por sujetos a bordo de

Radicación: 13836600111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

una motocicleta, quienes le dispararon en varias ocasiones causándole la muerte. Conocida la noticia criminal, y en desarrollo del programa metodológico, la Fiscalía consideró que los supuestos coparticipes de estos hechos fueron los señores Ramón Andrés Munera Arias y Nohora Paola Martínez Sánchez, esta última compañera permanente de la víctima.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En virtud de los anteriores hechos, a solicitud de la Fiscalía, se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates - Bolívar, audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores Ramón Andrés Munera Arias en calidad de autor material del delito de homicidio agravado y Nohora Paola Martínez Sánchez, como partícipe del mismo reato.

2. El Juez de control de garantías le impartió legalidad a la captura de los indiciados, y tras la formulación de imputación que efectuó la Fiscalía, les impuso medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario. Posteriormente, el ente investigador presentó el día 23 de noviembre de 2011 escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, en cuya sede se fijó fecha para efectuar la audiencia de formulación de acusación.

3. Fue así como el día 9 de febrero de 2012 se celebró la referida diligencia, por lo que una vez culminada se programó la realización de la vista pública preparatoria, en la cual se resolvieron las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales, sin embargo, la decisión tomada en esa instancia fue materia de apelación, motivo por el cual una vez sustentada la alzada se remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena para lo pertinente.

4. Mediante decisión de fecha 15 de agosto de 2013, esta Corporación decidió revocar parcialmente el auto materia de impugnación, y se devolvieron las diligencias al juzgado

Radicación: 138366001111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

de origen. El día 26 de marzo de 2014 se dio inicio a la audiencia de juicio oral, sede en la que luego de varias sesiones, el abogado de la defensa solicitó al juez el decreto y práctica de unas pruebas que en su sentir ostentan el carácter o la excepcionalidad de pruebas sobrevinientes.

Frente a tal postulación, el día 20 de mayo de 2015 el a quo decidió despachar negativamente lo requerido al considerar que no se cumplió con la rigurosidad procesal que se requiere para la admisibilidad de pruebas sobrevinientes. La decisión fue apelada, motivo por el cual una vez sustentada la alzada nuevamente se remitió el expediente a esta Corporación. A través de providencia adiada 5 de agosto de 2015 se confirmó el auto confutado, tras lo cual, se devolvió el expediente al juzgado de origen.

5. La práctica probatoria se extendió por diferentes sesiones desde el día 23 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, día en que el defensor renunció a presentar a sus testigos y, en consecuencia, se decretó el cierre del periodo probatorio.

6. Después de resolverse lo atinente a una solicitud de nulidad propuesta por la Fiscalía, el día 19 de enero de 2021 se resolvió continuar con los alegatos de conclusión.

7. El sentido del fallo de carácter absolutorio se anunció el día 28 de mayo de 2021 por parte de este Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco, creado mediante acuerdo No. PSCJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Este despacho había recibido toda la carga penal del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

8. El día 26 de julio de 2021 se instaló audiencia de lectura del fallo, en la cual, el juez de primera instancia decretó la absolución de los procesados tras considerar que la Fiscalía no logró probar la responsabilidad de los procesados en los hechos acaecidos el día 3 de abril del año 2011. Sin embargo, la diligencia se vio suspendida en razón de una solicitud de adición formulada por la defensa. Fue así como el día 12 de agosto de 2021 se culminó la lectura de la sentencia, contra la cual la Fiscalía y el representante

Radicación: 138366001111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

de víctimas interpusieron el recurso de apelación, el cual solo fue sustentado por el segundo, por escrito dentro de los cinco días siguientes.

11. Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso que se encontraba pendiente de pronunciamiento desde el año 2021, y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación a efectos de desatar la alzada.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Sala es competente para conocer este caso, como lo dispone el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, en cuanto se procede por el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco- Bolívar. Sería el caso pronunciarse sobre los aspectos sobre los temas materia de censura, incluyendo los inescindiblemente vinculados a su objeto (art. 179 del C.P.P.), de no ser porque se advierte que la acción penal se encuentra prescrita.

2. En primer lugar, se ha de recordar que la prescripción de la acción penal es una institución de orden público en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva **-ius puniendi-** por haber transcurrido el término señalado como pena máxima en la respectiva disposición penal, sin que se hubiere producido pronunciamiento definitivo ejecutoriado.

El artículo 83 de la ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al fijado como máximo de la pena en la respectiva disposición Penal, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo para las conductas punibles señaladas en el inciso segundo de la misma norma.

A su turno, el artículo 86 de la misma normatividad se ocupa de regular la interrupción de la prescripción de la acción penal por el advenimiento de la resolución de acusación,

Radicación: 13836600111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y su nueva contabilización por un tiempo igual, a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, la figura extintiva no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). Sin embargo, esta última norma, sufrió una modificación tacita con la expedición del artículo 292 de la ley 906 de 2004, por lo que el termino mínimo de prescripción fue modificado a 3 años.

Respecto a la interrupción de la prescripción, en la eventualidad regulada específicamente en el inciso 3º del 83 del Código Penal, cabe resaltar que el cambio de la calificación jurídica en este caso ha de tenerse en cuenta para la contabilización del término de prescripción, ante lo cual la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha manifestado que:

“1. La normas sobre la prescripción de la acción penal en la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, como norma general la acción penal “prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”.

Por su parte, el artículo 86 Ibdem, que originalmente establecía que “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”, fue modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, el cual consagra que dicha interrupción opera “con la formulación de la imputación”, lo cual es reiterado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la Corte debió precisar que la modificación en comento únicamente se aplicaba a los asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004, y que para los casos impulsados con el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación, entre otras razones, porque no es posible equiparar la formulación de la imputación de la nueva legislación, con la resolución de acusación de la sistemática anterior.

En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad

Radicación: 13836600111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada^{1,2}.

Bajo esa línea de pensamiento, las normas que rigen el termino prescriptivo en el asunto puesto a consideración de la Sala, son los artículos 103 y 104 del Código Penal y procedimiento penal.

3. De ese modo, se ha de indicar que el delito de homicidio agravado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 y 104 del C.P., para la fecha en que supuestamente se cometió el delito (3 de abril de 2011), tenía una pena cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, de los cuales, teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente mencionada, una vez producida la interrupción, cuenta con el término prescriptivo de la acción penal de 10 años. Este plazo se cumplió el 21 de julio del año 2021, puesto que la audiencia de formulación de la imputación se realizó en fecha 21 de julio del año 2011.

4. La prescripción es un fenómeno extintivo de la acción penal que opera por el mero transcurso del tiempo. Tiene por finalidad primordial el de brindar seguridad jurídica a los sujetos pasivos de aquella en tanto la ley establece unos plazos dentro de los cuales, en ejercicio de *ius puniendi*, el Estado debe ocuparse de las consecuencias que emergen de la conducta punible. Bien sea a través del ejercicio de la acción penal ora haciendo efectiva la pena impuesta al cabo del proceso respectivo, so-pena de que surja tal figura como consecuencia de su inactividad.

En tanto que los términos procesales tienen relación con los tiempos en que se deben llevar a cabo las distintas etapas de la actuación y la procedencia para la intervención de los sujetos procesales. Al tiempo se persigue, entre otras finalidades, garantizar el acceso a la justicia y al debido proceso, hacer efectivo principios tales como el de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial.

¹ Así lo ha sostenido la Sala desde la Sentencia del 19 de septiembre de 2005, Radicado N° 24.128.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38467, 14 de agosto de 2012.

Radicación: 138366001111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

5. En ese orden, se ha de concluir que la prescripción del delito materia de acusación acaeció el día 21 de julio del año 2021, apenas tres días hábiles antes de que se iniciara la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia, en la cual, valga señalar, no se emitió ninguna consideración sobre el fenómeno prescriptivo. Por lo tanto, se deberá declarar la prescripción de la acción penal y la consecuente preclusión de la actuación adelantada en contra los señores Ramón Andrés Munera Arias y Nohora Paola Martínez Sánchez por el delito de homicidio agravado.

6. Como es posible que se haya presentado una dilación injustificada de la actuación, se dispone COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, con el fin de que se evalué la posible comisión de una falta disciplinaria por el advenimiento del fenómeno prescriptivo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido contra Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez por el delito de homicidio agravado y, en consecuencia, se ordena la Preclusión a su favor, de conformidad con el artículo 332-1 del C.P.P.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, con el fin de que se evalué la posible comisión de una falta disciplinaria por el advenimiento del fenómeno prescriptivo.

TERCERO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes, y contra la misma procede el recurso de reposición.

Radicación: 13836600111201080387
Radicación interna: Grupo 10, No. 0014 de 2023
Procesados: Ramón Andres Munera Arias – Nohora Paola Martínez Sánchez
Delito: Homicidio agravado
Decisión: Declara preclusión

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remitir la carpeta directamente al Juzgado de procedencia, para lo de su cargo, e informar al respecto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a efectos de que se adelanten los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ANTONIO PASQUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO³